CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2026

PROMOVENTE: PODER EJECUTIVO FEDERAL

PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

SECRETARIO: IVAN DAVID GONZÁLEZ CHÁVEZ
SECRETARIA AUXILIAR: MARCELA GUADALUPE SERRATO CORTÉS

SÍNTESIS

El presente estudio tiene por objeto resolver la controversia constitucional promovida por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, mediante la cual impugnó **el artículo 34, fracción I, numerales 1, 2, y 3** de la Ley de Ingresos del **Municipio de Progreso,** Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal 2026, expedida mediante Decreto número 365, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.

La norma impugnada establece un pago de derechos por la expedición de licencias de funcionamiento para edificaciones de centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, así como para edificaciones para la extracción del gas natural y gas no asociado. Al respecto, el Poder Ejecutivo Federal refiere que la norma impugnada invade la competencia exclusiva de la Federación en materias de hidrocarburos y de energía eléctrica.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) es competente para conocer del presente asunto.	8-9
II.	**PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA**	La norma impugnada es el artículo 34, fracción I, numerales 1, 2, y 3 de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio	9

		Fiscal 2026, expedida mediante Decreto número 365.	
III.	**OPORTUNIDAD**	El escrito inicial es oportuno.	9-10
IV.	**LEGITIMACIÓN** **IV.1. Legitimación activa** **IV. 2. Legitimación pasiva** **IV.3. Terceros interesados**	El Poder Ejecutivo Federal cuenta con legitimación activa. El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado de Coahuila cuentan con legitimación pasiva. Las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión acreditaron su carácter de terceros interesados.	10-12
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	Se **desestiman** las causas de improcedencia.	12-13
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se declaran **fundados** los conceptos de invalidez.	13-22
VII.	**EFECTOS**	Se declara la invalidez del 34, fracción I, numerales 1, 2, y 3 de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal 2026. Se declara la invalidez, **por extensión**, **de los artículos 34 fracción II,** en su porción normativa **"las subestaciones eléctricas", y 20 fracción VI** de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal 2026.	23-24
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO**. Es **procedente** y **fundada** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO**. Se declara la **invalidez del artículo 34, fracción I, numerales 1, 2, y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal 2026**, publicada en el Periódico Oficial del estado el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.	24-25

		TERCERO. Se declara la **invalidez, por extensión,** de los artículos **34 fracción II,** en su porción normativa **"las subestaciones eléctricas"**; y **20 fracción VI** de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal 2026. **CUARTO**. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VII de esta sentencia. **QUINTO**. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2026

PROMOVENTE: PODER EJECUTIVO FEDERAL

VISTO BUENO
PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

COTEJÓ
SECRETARIO: IVÁN DAVID GONZÁLEZ CHÁVEZ
SECRETARIA AUXILIAR: MARCELA GUADALUPE SERRATO CORTÉS

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión correspondiente al ***** de ********** de dos mil veintiséis, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

En la que se resuelve la **controversia constitucional 117/2026** promovida por el Poder Ejecutivo Federal, contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Coahuila de Zaragoza, en la que demanda la invalidez del artículo 34, fracción I, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal 2026, expedida mediante Decreto número 365, publicado en el Periódico Oficial local el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.

En dicho ordenamiento se establece un pago de derechos por la expedición de licencias de funcionamiento para edificaciones de centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, o similares, así como para edificaciones para la extracción del gas natural y gas no asociado.

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la demanda.** El **dieciséis de febrero de dos mil veintiséis**, el Poder Ejecutivo Federal promovió controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que impugnó el artículo 34, fracción I, numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal 2026, expedida mediante Decreto número 365, publicado en el Periódico Oficial local el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.

2. **Conceptos de invalidez.** La parte actora hizo valer tres conceptos de invalidez, en los que, en esencia, alegó que la norma impugnada vulneró la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos y de energía eléctrica, establecida en los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto y séptimo; 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2o. y 5o., incisos a y c, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), además de vulnerar la dignidad humana, reconocida por el artículo 1o. del texto constitucional por lo siguiente:

> **PRIMERO. -** Se invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos, prevista en los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafo cuarto y séptimo; 28 párrafo cuarto y 73, fracciones X y XXIX, numerales 2o y 5o inciso c, de la CPEUM.

El Gobierno Federal ostenta la propiedad y el control de las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, sin que estas funciones se entiendan como una actividad monopólica, únicamente la Federación puede establecer reglas y condiciones respecto a las asignaciones, contratos y concesiones que se otorga a los particulares o sociedades constituidas.

La competencia federal en materia de hidrocarburos se aprecia desde dos perspectivas. La primera, en la potestad legislativa y contributiva que asume el Congreso de la Unión, conforme a las fracciones X y XXIX, numerales 2o. y 5o, inciso c del artículo 73 de la CPEUM y la segunda, se delinea en la facultad de ejecución y vigilancia de las normas en la materia que ostenta el Poder Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Energía, Hacienda y Crédito Público, y Economía, así como de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, conforme al artículo 166 de la Ley del Sector de Hidrocarburos.

La norma impugnada distorsiona el equilibrio contributivo y propicia una doble imposición incompatible con los principios de proporcionalidad y equidad tributaria regulado en la fracción XXIX del artículo 73 de la Constitución, el objetivo de dicha norma es constituir un mecanismo de orden y coordinación fiscal. Los municipios ya participan en los ingresos públicos federales a través del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mediante el régimen de participaciones, de conformidad con el citado artículo, en su último párrafo y el 115 fracción IV.

La Ley del Sector de Hidrocarburos establece que corresponde exclusivamente a la Federación regular la exploración, extracción, almacenamiento y distribución de hidrocarburos. Las entidades federativas se encuentran excluidas de estas facultades, por lo que deben atender únicamente, a aquellas que les confiere el texto constitucional para su esfera local.

De acuerdo con el artículo 115, fracción V, inciso d, de la CPEUM, es facultad de los municipios de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, y otorgar licencias o permisos para las construcciones conforme a los planes de desarrollo urbano que emitan dentro de su jurisdicción territorial, observando los términos de las leyes federales y estatales relativas.

Los municipios quedan excluidos de la facultad de conceder licencias y permisos para el desarrollo de las actividades de la industria de hidrocarburos, toda vez que, corresponde al Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, la emisión de los permisos en actividades de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos en territorio nacional, previa revisión del cumplimento de las especificaciones técnicas y de diseño sobre las instalaciones.

La facultad constitucional cedida a los municipios sobre la emisión de licencias de uso del suelo y de permiso de construcción, no alcanza para recaudar contribuciones impuestas a la cadena de valor de los hidrocarburos.

> En el área de asentamiento humano, los municipios poseen facultades, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-C y 115, fracción V de la CPEUM, y se desarrolla en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Humano.
>
> Dentro de dichas facultades se encuentran las de regular, controlar y vigilar las reservas, uso de suelo y destinos de áreas y predios, así como las zonas de alto riesgo en los centros de población que se encuentren dentro del municipio, sin embargo, esta facultad se encuentra restringida por las leyes federales que regulan materias reservadas a la Federación, especialmente en materia de hidrocarburos y protección al ambiente.

Cualquier contribución derivada de atribuciones exclusivas de la Federación no puede formar parte de las fuentes de ingresos municipales por exclusión. El principio de reserva de fuentes solo es operativo en relación con las fuentes de ingreso exclusivas que la Constitución expresamente señala a su favor, y no sobre las fuentes de ingreso que tributa la Federación.

SEGUNDO. - Se invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica, prevista en los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafo séptimo; 28 párrafo cuarto y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o. inciso a, de la CPEUM.

La competencia federal en materia de energía eléctrica se configura con base en dos principios: el primero; la potestad legislativa y contributiva que asume el Congreso de la Unión, conforme a las fracciones X y XXIX, numeral 5o., inciso a, del artículo 73 de la CPEUM. El segundo, es la facultad de ejecución y vigilancia de las normas de planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional, que tiene a su cargo el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía, acorde a los artículos 6, 13, 14 y 15 de la Ley del Sector Eléctrico.

De acuerdo con el artículo 115 de la CPEUM, es facultad de los municipios autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, y otorgar licencias o permisos para las construcciones conforme a los planes de desarrollo urbano que emitan dentro de su jurisdicción territorial, observando los términos de las leyes federales y estatales relativas.

En materia de energía eléctrica, la facultad legislativa, contributiva y ejecutiva la ostenta exclusivamente la Federación en todas sus vertientes, a pesar de que los municipios tengan la facultad constitucional de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo.

Si bien la norma impugnada no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para ejecutar actividades de esta industria, si prevé un pago de derechos por la expedición de Licencia de Funcionamiento debido a que establece el cobro de una tarifa por la edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares.

Solicita vincular al Congreso del estado para que, en lo futuro, se abstenga de expedir normas con el vicio de inconstitucionalidad alegado.

TERCERO. - La invasión competencial del del artículo 34, fracción I, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal 2026, vulnera el principio de dignidad humana reconocida en el orden jurídico mexicano.

El artículo 1o. Constitucional reconoce implícita y explícitamente la dignidad humana, base fundamental sobre la que se erige nuestro sistema jurídico mexicano y exige que toda actuación estatal trate a las personas como fines en sí mismas y no como meros instrumentos de recaudación.

La norma impugnada, al fijar cobros por licencia de funcionamiento en materia de hidrocarburos y de generación de energía eléctrica sin considerar su impacto social, coloca a las personas en una posición de subordinación económica incompatible con su dignidad.

La energía eléctrica y los servicios vinculados a los hidrocarburos son hoy condiciones materiales indispensables para una vida digna, pues de ello depende el acceso a la salud, la vivienda adecuada, la alimentación, la educación y el desarrollo de actividades productivas básicas.

Por ello, cualquier regulación que encarezca injustificadamente su acceso o su operación no puede analizarse como una simple medida fiscal, sino como una restricción indirecta a derechos humamos fundamentales.

3. **Preceptos constitucionales que se estiman violados.** Los preceptos que el actor estima violados son los artículos 1o., 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto y séptimo; 28, párrafo cuarto; 73, fracciones X y XXIX, numerales 2o. y 5o., incisos a y c y 124 de la CPEUM.

4. **Radicación.** En proveído de **diecinueve de febrero de dos mil veintiséis** el Ministro Presidente formó el expediente y radicó la presente controversia constitucional bajo el número de expediente **117/2026**; y ordenó turnarla a la Ministra Lenia Batres Guadarrama para la instrucción del procedimiento.

5. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de **veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis**, la Ministra instructora admitió a trámite la controversia constitucional; dio vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que en el plazo de treinta días hábiles rindiesen su contestación; de igual manera tuvo por reconocidas en calidad de terceras interesadas a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al municipio de Progreso del estado de Coahuila de Zaragoza; y finalmente, ordenó correr traslado a la Fiscalía General de la República para que formulara lo que a su derecho conviniera.

6. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión (tercero interesado).** Por oficio recibido el **veintiséis de marzo de dos mil veintiséis** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN, Sergio Ruiz Arias, en su carácter de delegado autorizado de la **Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**, realizó manifestaciones en los cuales solicita se declaren fundados los

conceptos de invalidez formulados por el Ejecutivo Federal, manifestando medularmente lo siguiente:

- El artículo 73 fracciones X y XXIX, numerales 2 y 5, incisos a y c, de la CPEUM faculta de manera expresa al Congreso de la Unión para legislar sobre las materias de hidrocarburos y energía eléctrica.

- El artículo 27, párrafo cuarto de la Constitución, establece que la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos naturales, son del dominio directo de la Nación el cual es inalienable e imprescriptible; es decir, la explotación, el uso o el aprovechamiento de dichos recursos son actividades que sólo pueden realizar los particulares o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, a través de las concesiones que les sean otorgadas por el Ejecutivo Federal.

- La Ley del Sector de Hidrocarburos es sus artículos 1o., segundo párrafo y 4o., primer párrafo, establecen que le corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, y que la Nación llevará a cabo la exploración y extracción de los mismos.

- El artículo 6o., primer párrafo de la Ley del Sector de Hidrocarburos dispone que las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos se consideran estratégicas, por lo que únicamente la Nación puede llevarlas a cabo por conducto de las personas asignatarias y contratistas.

- Corresponde al Estado, en forma exclusiva, la generación, transformación y distribución de la energía eléctrica de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 6 y 7 de la Ley del Sector de Eléctrico y por lo tanto, el Congreso de la Unión y la Federación son los únicos facultados para legislar, imponer contribuciones, ejecutar y vigilar en el ámbito de sus competencias el cumplimiento de las normas jurídicas referentes a la planeación del control del Sistema Eléctrico Nacional, el servicio de transmisión y distribución de las actividades de la industria eléctrica y el desarrollo sustentable de ésta, en este sentido, las entidades federativas quedan excluidas para el ejercicio y distribución de facultades en materia energética.

- De conformidad con el artículo 124 de la Constitución establece que las facultades que no se encuentren expresamente concedidas a la Federación se entienden reservadas para las entidades federativas. Por lo que las atribuciones que se otorguen de manera expresa a la Federación no pueden ejercerse por los estados. En relación con lo anterior, debe tenerse presente que conforme al artículo 73, fracción XXIX sección 5o., inciso a, el Congreso de la Unión es el facultado para establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica. Siendo así, las entidades federativas no pueden gravar el consumo de dicha energía.

- En el asunto en concreto, si bien no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para ejecutar actividades de esta industria, si prevé un pago de derechos por la expedición de licencias de funcionamiento debido a que esta establece el cobro de una tarifa por la

edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares.

- Si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio, de un servicio relacionado con la regulación en materia de energía eléctrica, exclusivo de la Federación, resulta claro que el Congreso local invadió las facultades de esta, ya que no puede realizarse una doble tributación de dicha actividad, ni regular e imponer contribuciones en las actividades de la industria eléctrica.

- En consecuencia, se hace patente que tal y como lo afirma el Poder Ejecutivo Federal, la entidad federativa demandada, invadió las esferas competenciales de la Federación; razón por la cual, es inconstitucional la norma impugnada, ya que transgrede el ámbito competencial del Congreso de la Unión, así como del Poder Ejecutivo Federal.

7. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (tercero interesado).** Por oficio recibido el **dieciséis de abril de dos mil veintiséis** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN, Kenia López Rabadán, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva de la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, realizó manifestaciones en los cuales solicita, se declaren fundados los conceptos de invalidez formulados por el Ejecutivo Federal, señalando de manera genérica lo siguiente:

   - La litis en el presente medio de control constitucional se centra en determinar si los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, vulneran la competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica e hidrocarburos; así como si la disposición normativa impugnada genera afectaciones al principio de dignidad humana, al incidir en las condiciones estructurales que permiten el adecuado funcionamiento del sector energético nacional y el bienestar de la población.

   - En términos del artículo 73, fracciones X y XXIX de la Constitución, corresponde a la Federación legislar en materia de energía eléctrica e hidrocarburos; así como para establecer contribuciones en relación con el aprovechamiento y explotación de bienes de la Nación, así como derivados del petróleo.

   - En este sentido, el fondo de la litis constitucional se centrará en determinar si la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Coahuila de Zaragoza; resulta contraria a los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto 73, fracciones X y XIX, numerales 2o. y 5o., así como 124 de la Constitución, en relación con la regulación de contribuciones en materia de energía eléctrica e hidrocarburos.

8. **Contestación del Poder Ejecutivo local.** Por oficio recibido el **seis de mayo de dos mil veintiséis** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la SCJN, **Juan Pablo Alvarado Cepeda**, en su carácter de **Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza**, formuló contestación a la demanda, en la que manifestó, en esencia:

   - Que su intervención dentro del procedimiento legislativo se limitó a la promulgación y publicación de la ley impugnada, en ejercicio de las facultades

que le confieren los artículos 62, fracción IV, 64, 66 y 84, fracción III de la Constitución local, que dispone que el Gobernador deberá sancionar, promulgar, publicar y ejecutar las leyes o decretos que expida en Congreso estatal.

- Que dichos actos no fueron impugnados por vicios propios.

- Que niega que la norma impugnada vulnere la competencia alegada, pues los actos reclamados se atribuyen sustancialmente al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, al ser el órgano emisor de la disposición controvertida.

9. **Contestación del Poder Legislativo local**. Por oficio recibido el **siete de mayo de dos mil veintiséis** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN, César Mario Esquivel Flores, en su carácter de **Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado** Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, dio contestación a la demanda, esencialmente bajo los siguientes términos:

- El artículo 115, fracción V de la CPEUM otorga expresamente a los municipios diversas facultades, entre ellas las de otorgar licencias y permisos de uso de suelo que controla. Dicha atribución constitucional implica que las legislaturas estatales, en su calidad de órganos normativos locales, tiene la potestad de establecer disposiciones que regulen el ejercicio de esta competencia municipal. En consecuencia, el ejercicio de esta facultad no constituye una invasión de competencias, sino que representa una manifestación legítima del marco constitucional de distribución de competencias previsto por la propia CPEUM.

- La autorización del uso de suelo constituye una facultad conferida por el propio Constituyente reformador a los municipios, a fin de que puedan expedir, entre otras cosas, licencias para vigilar el uso de suelo que les permitan ejercer funciones de control y vigilancia sobre el desarrollo urbano. Esta atribución resulta fundamental para garantizar un crecimiento ordenado de la infraestructura municipal, asegurando que las obras y construcciones se realicen con las medidas de protección necesarias, en beneficio del desarrollo armónico y del interés general de la sociedad.

- No se configura una invasión de esferas competenciales por la mera existencia de derechos que corresponde legalmente a las autoridades estatales o municipales y su convivencia con actividades reservadas a las autoridades federales, pues como se puede apreciar, lo que en el presente caso se grava en favor de los municipios es la expedición de licencias para vigilar el uso de suelo.

- La competencia de los municipios para expedir licencias, permisos y ejercer funciones de control ambiental se encuentra plenamente fundada tanto en el marco constitucional como en los instrumentos internacionales de derechos humanos que obligan al Estado mexicano. Es justo en la posibilidad de expedir licencias de control ambiental que el Estado mexicano cumple con el principio de precaución y con sus obligaciones en materia de protección ambiental, pues con su expedición se vela porque las actividades realizadas dentro de su territorio no causen un daño al medio ambiente.

- Negar a los municipios esta facultad, bajo el argumento de una distribución de competencias, no solo contraviene dichos mandatos, sino que vulnera los principios de precaución y prevención ambiental reconocidos por la SCJN y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- Permitir y fortalecer el ejercicio de estas competencias municipales no solo es legítimo, sino indispensable para garantizar efectivamente el derecho humano a un medio ambiente sano y para evitar daños irreparables a los ecosistemas y a las comunidades que de ellos dependen y de esa forma el Estado mexicano se encontraría cumpliendo con sus compromisos internacionales relacionados con la protección al medio ambiente.

10. **Manifestaciones de la Fiscalía General de la República.** La citada dependencia no formuló manifestaciones.

11. **Manifestaciones del Municipio de Progreso.** Dicho municipio no formuló manifestaciones.

12. **Audiencia y alegatos.** Celebrada el **uno de julio de dos mil veintiséis**, prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM; se tuvo por relacionadas las pruebas ofrecidas, así como la recepción de los alegatos formulados por el Poder Ejecutivo Federal y Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

13. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de **siete de julio de dos mil veintiséis**, una vez sustanciado el procedimiento en todas sus etapas, de conformidad con el artículo 36, de la Ley Reglamentaria,[1] se cerró instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

14. El Pleno de la SCJN es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, incisos a de la CPEUM,[2] 1o., de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM,[3] y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF),[4] en relación con el Punto Segundo, fracción I del Acuerdo

---

[1] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 36. Una vez concluida la audiencia, la ministra o el ministro instructor someterá a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

[2] **Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
(…)
I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a) La Federación y una entidad federativa; (…)

[3] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

[4] **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**
Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

General 2/2025 (12a)[5] de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de esta SCJN, en virtud de que se plantea un conflicto suscitado entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Poder Ejecutivo Federal.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA

15. En términos del artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria,[6] la presente sentencia debe contener la fijación breve y precisa de las normas generales que son materia de la presente controversia constitucional.

16. De la lectura integral de los escritos demanda y sus anexos, se advierte que, el Poder Ejecutivo Federal, señaló lo siguiente:

> *"**IV. Norma general, cuya invalidez se demanda, y el medio oficial en el cual se publicó***
>
> *DECRETO 365.- Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2026, publicada en la octava sección del periódico oficial número 102, el 23 de diciembre de 2025, cuyo contenido es el siguiente:*
>
> **ARTÍCULO 34.-** Con base en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:
>
> **I.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento** de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas natural y gas no asociado, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:
>
> 1.-Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador o similares, $41,936.00 por cada aerogenerador o unidad.
>
> 2.- Edificación para la extracción de Gas Natural $41,936.00 por cada unidad.
>
> 3.- Edificación para la extracción de Gas No Asociado $ 41,936.00 por cada unidad.

17. En cuanto a la existencia de dicha norma, debe decirse que ha quedado debidamente acreditada con su publicación en el Periódico Oficial del estado de Coahuila de Zaragoza, de veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.

III. OPORTUNIDAD

18. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia en sus fracciones I y II[7] establece el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional

---

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; (…)

[5] "**SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN**. La SCJN conservará para su resolución:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

[6] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM**

Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (…)

[7] **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

cuando se impugnen actos o normas generales, los que deberán computarse de la siguiente manera:

a) A partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

b) A partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

19. En este caso, el Poder Ejecutivo Federal impugnó el Decreto número 365 con motivo de su publicación el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, por lo que el plazo legal de treinta días hábiles **transcurrió del dos de enero al dieciséis de febrero de dos mil veintiséis**.[8]

20. Por lo tanto, si la demanda se presentó el **dieciséis de febrero de dos mil veintiséis** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que su presentación fue **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

21. Este Tribunal Pleno advierte que la presente controversia constitucional fue presentada por **parte legitimada**.

22. El artículo 10, fracciones I, II y III, en relación con el 11, párrafos primero y tercero, de la Ley Reglamentaria,[9] establecen que el actor, demandado y tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

IV.1. Legitimación activa.

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

[8] Se descuentan los días dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco por tratarse del segundo período vacacional correspondiente a esa anualidad, de conformidad con el artículo 225 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los días uno, tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco, y treinta y uno de enero así como el uno, dos, cinco, siete, ocho, catorce y quince de febrero, todos del dos mil veintiséis, por haber sido inhábiles, según el artículo 19 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 74 de la Ley Federal del Trabajo.

[9] **Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM**
"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
(REFORMADA, D.O.F. 7 DE JUNIO DE 2021)
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;
(REFORMADA [N. DE E. REPUBLICADA], D.O.F. 3 DE ABRIL DE 2025)
III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
(REFORMADA, D.O.F. 3 DE ABRIL DE 2025)
IV. La persona titular de la Fiscalía General de la República.; […].
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. […].
La persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos será representado o representada por el secretario o secretaria de estado, por el jefe o jefa del departamento administrativo o por el Consejero o la Consejera Jurídica del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente o Presidenta, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estas personas servidoras públicas y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

23. La demanda que dio origen a la presente controversia constitucional fue suscrita por **Esthela Damián Peralta**, en su carácter de **Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal**, lo que acredita con copia certificada de su nombramiento expedido el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco.[10]

24. Dicho Poder cuenta con legitimación para promover controversias constitucionales en nombre de la Federación, acorde con el criterio de la extinta Segunda Sala contenido en la tesis 2a. XLVII/2003[11], de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN."**; por ello, es dable concluir que cuenta con **legitimación procesal activa** en el presente asunto.

IV.2. Legitimación pasiva.

25. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, debido a que se les atribuye la emisión de las normas impugnadas.

26. En representación del Poder Ejecutivo local compareció Juan Pablo Alvarado Cepeda en su carácter de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien acreditó tal personalidad con la copia certificada de su nombramiento del seis de agosto de dos mil veinticinco, y en términos del artículo 25, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado, el mencionado funcionario cuenta con la atribución para representar al titular del Ejecutivo local en las controversias a que se refiere el artículo 105 de la CPEUM, en consecuencia, cuenta con legitimación pasiva en este expediente.

27. Por su parte, en representación del Poder Legislativo local compareció César Mario Esquivel Flores, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos del Congreso de la entidad, quien demostró su personalidad con la copia certificada de su nombramiento de trece de agosto de dos mil veinticinco expedido por la presidenta de la junta de gobierno de ese órgano legislativo, y con el acuerdo emitido por la presidenta de la mesa directiva a través del cual le otorga un poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración.

28. De conformidad con lo dispuesto con el artículo 48, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, la presidenta de la mesa directiva ejerce la representación legal y la puede delegar en cualquiera de los titulares de los órganos técnicos por medio del poder legal respectivo, de ahí que la citada autoridad cuenta con legitimación pasiva en este asunto.

---

[10] Foja 22 del expediente.

[11] **Tesis 2a. XLVII/2003**, de texto: "El Ejecutivo Federal constituye un Poder de la Federación a través del cual, en términos de lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ejerce la soberanía popular respecto de la esfera de atribuciones reservada a esa entidad política; por tanto, en virtud de que en la propia Norma Fundamental no existe disposición en contrario al tenor de la cual expresamente se confiera a alguno de los Poderes de la Unión la representación de la Federación para promover una controversia constitucional, debe estimarse que el Poder Ejecutivo Federal está legitimado procesalmente para promover un juicio de esa naturaleza en nombre de la Federación; además, si se toma en cuenta que dicho Poder es un órgano unipersonal encarnado por el Presidente de la República, es evidente que éste, según lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, está legitimado para promover juicios de esa índole, por sí, o bien a través del secretario de Estado o el consejero jurídico del Gobierno que determine el propio Presidente, de conformidad con el último párrafo del artículo 11 citado.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, página 862, registro 184512.

IV.3. Terceros interesados.

29. En representación de la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, compareció **Kenia López Rabadán**, en su carácter de **Presidenta de su Mesa Directiva**, lo que acredita con el Diario de los Debates de dicha Cámara de dos de septiembre de dos mil veinticinco,[12] en donde consta su nombramiento.

30. Por ello, en términos de los artículos 22, numeral 1, y 23, numeral 1, inciso l, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos,[13] ejerce la representación legal de dicha autoridad legislativa.

31. Finalmente, por la **Cámara de Senadores del Congreso de la Unión** compareció **Sergio Ruiz Arias**, en su carácter de delegado autorizado de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en términos del segundo párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del artículo 105 Constitucional.

32. Por ello, con fundamento en los artículos 62, numeral 1, y 67, numeral 1, inciso l, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos,[14] ejerce la representación legal de dicha autoridad legislativa.

33. En esos términos, al ser dichas Cámaras del Congreso de la Unión parte de la Federación, cuentan con el carácter de **terceros interesados** en este asunto.

34. Por último, al Municipio de Progreso se le reconoció el carácter de tercero interesado mediante acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis; sin embargo, no compareció al procedimiento.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

35. Las cuestiones relativas a la procedencia de la controversia constitucional son de estudio preferente, por lo que se deben analizar las que sean formuladas por las partes, así como aquellas que esta SCJN advierta de oficio.

36. Si bien no lo alega como causal de improcedencia, el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza sostiene que su participación en el proceso de creación de la norma combatida se limitó a su promulgación y publicación, en cumplimiento a sus facultades constitucionales, razón por la cual sostiene la validez de tales actuaciones.

---

[12] Páginas 134 a 136 del expediente.

[13] **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**.
"**Artículo 22.**
1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara de Diputados y expresa su unidad. Garantiza el fuero constitucional de los diputados y vela por la inviolabilidad del Recinto Legislativo. (…).
Artículo 23.
1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes: (…)
l) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario- (…).

[14] **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**.
Artículo 62.
1. La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores se integra con un Presidente, tres vicepresidentes y cuatro secretarios, electos por mayoría absoluta de los senadores presentes y en votación por cédula. (…).
Artículo 67.
1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: (…).

> 37. Dicho argumento debe desestimarse, dado que, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales impugnadas para otorgarles plena validez y eficacia, se encuentra invariablemente implicado en su emisión, por lo que debe responder por la constitucionalidad de sus actos, siendo aplicable por analogía el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 38/2010 de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES**.[15]

38. De igual forma, pese a que no se argumentó como causal de improcedencia de manera expresa, se aprecia que en su contestación de demanda el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza señaló que no se formuló concepto de invalidez contra la promulgación de la norma impugnada.

39. Esta causal se desestima porque el Poder Ejecutivo local forma parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta SCJN, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II de la Ley Reglamentaria de la materia.

40. Al respecto es aplicable por analogía la jurisprudencia P./J. 38/2010, de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES**,[16] criterio mediante el cual la SCJN concluyó que el hecho de que el Poder Ejecutivo tenga injerencia en el proceso de creación de las normas generales para otorgarles plena validez y eficacia hace que se encuentre invariablemente implicado en la emisión del decreto impugnado, por lo que debe responder por sus actos.

41. Finalmente, al no existir otro motivo de improcedencia planteado, ni advertirse alguno de oficio, procede realizar el estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

42. En su demanda, el Poder Ejecutivo Federal sostuvo esencialmente que la norma impugnada contraviene los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto y séptimo, 28, párrafo cuarto, 73, fracciones X y XXIX, numerales 2 y 5, incisos a y c, de la CPEUM al establecer el pago de derechos por la expedición de licencias de funcionamiento de centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como de las edificaciones para la extracción del gas natural y gas no asociado, lo que constituye un mecanismo de regulación y control que incide directamente en el desarrollo de actividades correspondientes a áreas estratégicas reservadas a la Federación.

43. Visto lo anterior, por orden metodológico, el estudio se dividirá en dos apartados en atención a que el contenido de la norma impugnada tiene relación con la regulación

---

[15] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, abril de dos mil diez, página 1419, registro 164865.
[16] Tesis P./J. 38/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1419, registro digital: 164865.

de dos materias distintas **i)** la materia de hidrocarburos y **ii)** la materia de energía eléctrica.

VI.1. Materia de hidrocarburos

44. Resulta **fundado** el planteamiento del Poder accionante, toda vez que el legislador local carece de competencia para regular la expedición de licencias de funcionamiento en materia de hidrocarburos al tratarse de una atribución reservada a la Federación.

45. Efectivamente, el artículo 25 de la CPEUM[17] establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable; asimismo, el párrafo quinto de dicha disposición constitucional prevé que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la CPEUM, para lo cual el Gobierno Federal siempre mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

46. Dicha disposición constitucional invocada también precisa que, tratándose de la planeación y el control de la exploración y extracción de hidrocarburos, la Nación realizará dichas actividades en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la CPEUM.

47. Ahora bien, en términos del artículo 27, párrafo cuarto de la CPEUM,[18] corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales, tales como los combustibles, minerales sólidos, el petróleo y de todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos. El párrafo séptimo[19] de esa misma disposición constitucional prevé que los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación con un régimen de inalienabilidad e imprescriptibilidad, sin posibilidad de concesiones; no obstante, el Estado puede realizar su exploración y extracción

---

[17] **Artículo 25**.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.
…
El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas públicas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas públicas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

[18] **Artículo 27**…
Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

[19] **Artículo 27**.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.
…
Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas públicas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas públicas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

mediante asignaciones a empresas públicas o a través de contratos con éstas o con particulares, conforme a la ley, con el fin de generar ingresos que contribuyan al desarrollo de largo plazo del país.

48. A su vez, el artículo 28, párrafo cuarto de la CPEUM[20] dispone que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas como la exploración y extracción de hidrocarburos; sin dejar de advertir que su párrafo noveno[21] prevé que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica, en los términos que determine la ley.

49. En concordancia con lo anterior, el artículo 73, fracción X de la CPEUM[22] faculta al Congreso de la Unión para legislar en toda la República en materia de hidrocarburos. Además, la fracción XXIX, numerales 2 y 5, incisos a y c, del propio artículo constitucional[23] establece que dicho órgano legislativo tiene la atribución de imponer contribuciones sobre el aprovechamiento y la explotación de los recursos naturales a que se refiere el artículo 27 Constitucional, entre los que se encuentran los hidrocarburos.

50. Por otra parte, de la lectura al artículo 115 Constitucional,[24] se advierte que la competencia municipal tiene un carácter delimitado, ya que la potestad normativa,

---

[20] **Artículo 28**……
No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos, litio y generación de energía nuclear; el servicio de Internet que provea el Estado; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca; así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que realicen las empresas públicas del Estado y las que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles, tanto para transporte de pasajeros como de carga, son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar asignaciones, concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

[21] **Artículo 28**…
…
El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.

[22] **Artículo 73**. El Congreso tiene facultad:
…
X.- Para legislar en toda la República sobre **hidrocarburos**, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

[23] **Artículo 73**. El Congreso tiene facultad:
…
XXIX.- Para establecer contribuciones:
…
2º.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27;
…
5º.- Especiales sobre:
…
c).- Gasolina y otros productos derivados del petróleo;

[24] **Artículo 115**.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
…
V.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;
b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

administrativa y hacendaria de los ayuntamientos se circunscribe a las materias, funciones y servicios públicos expresamente previstos en dicho precepto, sin que entre ellos se incluyan actividades relacionadas con los hidrocarburos, ni con su comercialización, almacenamiento o distribución.

51. Asimismo, si bien el artículo 115, fracción V, inciso f, de la CPEUM reconoce la facultad de los municipios para otorgar licencias y permisos de construcción, dicha atribución se encuentra limitada al uso de suelo cuando se trata de desarrollo territorial o urbanístico, lo que impide extenderla, sin habilitación constitucional expresa, a la expedición de licencias de funcionamiento e, incluso, de construcción, que implique condicionar el inicio o continuidad de las actividades económicas que forman parte de sectores estratégicos cuya regulación exclusiva corresponde a la Federación.

52. Por su parte, el artículo 124 Constitucional[25] establece que las facultades que no estén expresamente concedidas a la Federación se entienden reservadas a los estados; sin embargo, dicha cláusula residual únicamente resulta operativa cuando la materia de que se trate no ha sido expresamente atribuida a la Federación por la propia Constitución; lo cual no se actualiza cuando existe una asignación competencial directa y expresa a favor del ámbito federal, como ocurre en materia de hidrocarburos.

53. Lo anterior se corrobora con lo dispuesto por el artículo 5, fracción XI[26] de la Ley del Sector Hidrocarburos que define a la cadena productiva como el conjunto de agentes económicos que participan en la proveeduría, el suministro, la construcción y la prestación de bienes y servicios relacionados con ésta; pero en particular, con lo previsto por el artículo 9 de dicha norma del Sector Hidrocarburos al establecer que la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía deben ejercer sus facultades de emisión de regulación y de otorgamiento de autorizaciones, aprobaciones y permisos, de forma que se garantice que dichas actividades contribuyan al cumplimiento de la política pública.

54. En concordancia con lo anterior, los artículos 76, fracción II, incisos a, b y c, y 116, fracción I, incisos a, b y c, de la propia Ley del Sector Hidrocarburos[27] establecen

---

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

[25] **Artículo 124**.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

[26] **Artículo 5**.- Para los efectos de esta Ley se entiende, en singular o plural, por:
…
XI. Cadena Productiva: Conjunto de agentes económicos que participan directamente en la proveeduría, suministro, construcción y prestación de bienes y servicios para la industria de Hidrocarburos;

[27] **Artículo 76.**, Ley del Sector Hidrocarburos: La realización de las actividades siguientes requiere de permiso:
(…)
II. Por parte de la Comisión Nacional de Energía:
- **a)** El procesamiento, licuefacción, regasificación, compresión, descompresión, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización, y Expendio al Público de Gas Natural;
- **b)** La Formulación, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización, Expendio al Público y despacho para autoconsumo de Petrolíferos;
- **c)** Transporte, Almacenamiento y Comercialización de Petroquímicos, y

[…]
Artículo 116., Ley del Sector Hidrocarburos: Corresponde a la Comisión Nacional de Energía:
I. Con base en los criterios vinculantes de planeación incorporados en la política pública, regular y supervisar, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Agencia, así como otorgar, modificar, actualizar, suspender y revocar los permisos para las siguientes actividades:
(…)
- **a)** El procesamiento, licuefacción, regasificación, compresión, descompresión, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización y Expendio al Público de Gas Natural;
- **b)** La Formulación, Transporte, Almacenamiento, Distribución, Comercialización y Expendio al Público y despacho para autoconsumo de Petrolíferos;
- **c)** El Transporte, Almacenamiento y Comercialización de Petroquímicos, y

> que le corresponde a la Comisión Nacional de Energía el regular y supervisar el cumplimiento de los permisos requeridos en la industria de hidrocarburos. Asimismo, el artículo 127 del mismo ordenamiento prevé claramente que **la industria de los hidrocarburos es de jurisdicción federal**, por lo que solo la Federación puede establecer la regulación en la materia.[28]

55. Sin dejar de señalar que, conforme al artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, dicho órgano de carácter técnico y sectorizado a la Secretaría de Energía tiene por objeto regular, supervisar e imponer sanciones en las actividades en materia energética, con el fin de promover el desarrollo ordenado, continuo y seguro de las actividades del sector energético.

56. Con base en el marco normativo antes invocado, se procede a analizar el contenido del **artículo 34, fracción I, numerales 2 y 3 de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Coahuila** para el Ejercicio Fiscal 2026, el cual prevé un cobro por la expedición de licencias de funcionamiento de las edificaciones para la extracción del gas natural y gas no asociado.

57. Del análisis sistemático de los elementos normativos se advierte que estos configuran un esquema de autorización y control, en la medida en que la expedición de la licencia de funcionamiento constituye una condición necesaria para la operación de las edificaciones para la extracción de gas natural y gas no asociado respectivas.

58. Así, el cobro previsto no se limita a un aspecto meramente recaudatorio o de control ambiental, sino que incide directamente en la posibilidad de que personas físicas y morales desarrollen actividades vinculadas con el sector de hidrocarburos, lo que trasciende el ámbito de las atribuciones municipales e invade las atribuciones reservadas a la Federación.

59. En efecto, de la lectura del precepto impugnado se observa que el Congreso del Estado de Coahuila estableció el cobro de derechos por la expedición de licencias de funcionamiento aplicables a las edificaciones para la extracción de gas natural y gas no asociado, actividades relacionadas con hidrocarburos.

60. Dicha regulación incide en una materia cuya legislación y potestad tributaria corresponden de manera exclusiva a la Federación, por lo que invade las facultades conferidas al Congreso de la Unión en el artículo 73, fracciones X y XXIX, numerales 2 y 5, inciso c, de la CPEUM.

61. Así, la inconstitucionalidad identificada radica en que la expedición de la licencia de funcionamiento prevista en el precepto impugnado opera como una condición habilitante para el desarrollo de actividades que, conforme al diseño constitucional de distribución de competencias, se encuentran reservadas al ámbito federal.

62. Por ello, al sujetar al pago de un derecho municipal la expedición de dichas licencias en sectores como el de hidrocarburos, el Congreso del Estado de Coahuila incide

---

(…)

[28] **Artículo 127**.- La industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con la emisión de gases de efecto invernadero, el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria.

en una materia cuya regulación corresponde de forma exclusiva a la Federación, lo que impide considerar dicho ejercicio como una manifestación válida de las atribuciones municipales previstas en el artículo 115 de la CPEUM y actualiza una invasión a la esfera competencial federal.

63. Por lo tanto, se concluye que el artículo 34, fracción I, numerales 2 y 3 de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Coahuila para el Ejercicio Fiscal 2026, constituye una invasión directa a la esfera competencial federal, en tanto que establece un régimen de autorización y cobro que condiciona el ejercicio de actividades económicas cuya regulación corresponde a la Federación.

64. Además, resulta coincidente la jurisprudencia de rubro: HIDROCARBUROS. EL COBRO DE DERECHOS MUNICIPALES POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO VINCULADAS CON SU EXPLORACIÓN O EXTRACCIÓN, INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.”[29]

65. En consecuencia, lo procedente es declarar **la invalidez del artículo 34, fracción I, numerales 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal 2026**, expedida mediante Decreto número 365, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.

VI.2 Materia de energía eléctrica

66. El concepto de invalidez planteado por el Poder actor es **fundado**, toda vez que el **artículo 34, fracción I, numeral 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal 2026**, prevé el cobro por la expedición de licencias de funcionamiento respecto de centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, las cuales constituyen actividades relacionadas con el sector eléctrico.

67. Al respecto, la CPEUM reserva a la Federación la regulación del sistema eléctrico nacional como área estratégica, ya que en términos de sus artículos 25, 27 y 28, **corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema**

---

[29] **Jurisprudencia P./J. 61/2026 (12a.)**
Hechos: El Poder Ejecutivo Federal promovió controversia constitucional contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que demandó la invalidez, entre otros, del artículo 20, fracción I, numerales 1, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ocampo, del Ejercicio Fiscal 2025, que establece el cobro de derechos por la expedición de licencia de funcionamiento vinculadas con edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado, así como por la perforación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (roca reservorio) en trampas estructurales donde se encuentre el hidrocarburo, y por la perforación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo.
En la demanda se argumentó que tales preceptos invaden la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos, prevista en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2o., de la Constitución Federal.
Criterio jurídico: Las normas que prevén el cobro de derechos municipales por la expedición de licencias de funcionamiento vinculadas con la exploración o extracción de hidrocarburos son inconstitucionales, al tratarse de un área estratégica cuya regulación está reservada de manera exclusiva a la Federación para legislar en la materia.
Justificación: De los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los hidrocarburos constituyen un área estratégica cuyo dominio, rectoría y regulación corresponden de manera exclusiva a la Federación, la cual tiene a su cargo la exploración y extracción de dichos recursos, así como la facultad para legislar y establecer contribuciones en esa materia a través del Congreso de la Unión. Cuando en las leyes de ingresos municipales aprobadas por los Congresos Locales se prevé el cobro de derechos por la expedición de licencias de funcionamiento vinculadas con edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado, así como por la perforación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (roca reservorio) en trampas estructurales donde se encuentre el hidrocarburo, y por la perforación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, inciden en actividades que forman parte del núcleo de esa área estratégica. Por ello, al sujetar su realización al pago de gravámenes locales, tales preceptos resultan inconstitucionales, ya que las entidades federativas invaden la competencia reservada de manera exclusiva a la Federación.

eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.[30]

68. Por su parte, el artículo 73, fracciones X y XXIX faculta al Congreso de la Unión[31] para **legislar en toda la República en materia de energía eléctrica y establecer contribuciones en ese ámbito**, lo que confirma el carácter exclusivo de la competencia federal.

69. Efectivamente, del marco constitucional invocado se advierte que las actividades relativas a energía termoeléctrica, térmica, solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares forman parte de la industria eléctrica, cuya regulación corresponde de manera centralizada a la Federación.

70. Sobre este tema, el artículo 1o. de la Ley del Sector Eléctrico dispone que dicha legislación tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las demás actividades del sector eléctrico.

71. En su artículo 3, fracción XXIII la Ley del Sector Eléctrico define a la generadora de energía como la titular de permisos para producir electricidad en centrales eléctricas; mientras que la fracción LI, inciso c, del mismo artículo, precisa que dichas centrales integran el Sistema Eléctrico Nacional; asimismo, los artículos 11, fracción I, 12, 18 y 19 del mismo ordenamiento[32] atribuyen a autoridades federales

---

[30] El **artículo 25**, párrafo quinto, de la Constitución establece:
"… **Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica**, (…), la Nación **llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución.**"
Por su parte, **el artículo 27**, párrafo sexto, de la Constitución Política dispone:
"… **Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional** en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; **en estas actividades no se otorgarán concesiones**. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad".
El **artículo 28**, párrafo cuarto, de la Norma Fundamental se determina que:
"No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes **áreas estratégicas**: (…); **la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca; así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica** (…)".

[31] **Artículo 73**. El Congreso tiene facultad:
…
X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, **energía eléctrica** y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.
…
XXIX.- Para establecer contribuciones:
…
2º.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27;
…
5º.- Especiales sobre:
a).- Energía eléctrica; (…)

[32] "**Artículo 3**.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: […]
XXIII. Generadora: Persona titular de uno o varios permisos para generar electricidad en Centrales Eléctricas con la autorización de la CNE, o bien, titular de un contrato de Participante del Mercado que representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a dichas centrales o, con la autorización de la Secretaría, a las Centrales Eléctricas ubicadas en el extranjero." […]
LI. Sistema Eléctrico Nacional: El sistema que comprende la infraestructura integrada por; […]
c) Las Centrales Eléctricas que entregan energía eléctrica a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución; […]
Artículo 11.- La CNE está facultada para:
I. Otorgar los permisos a los que se refiere esta Ley, con excepción de las autorizaciones de importación y exportación, considerando los criterios de planeación vinculante del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría, y resolver sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación; […]
Artículo 12.- La planeación del sector eléctrico tiene carácter vinculante y está a cargo de la Secretaría, autoridad que debe elaborar el Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico, en términos de esta Ley y la Ley de Planeación y Transición Energética. La planeación vinculante, en el sector eléctrico, debe considerar los siguientes principios: […]
Artículo 18.- Para realizar la actividad de generación a través de las figuras señaladas en las fracciones II y III del artículo anterior se requiere permiso otorgado por la CNE.
El permiso de generación puede comprender la modalidad de cogeneración en los términos previstos en esta Ley.

la regulación de la generación eléctrica, el otorgamiento de permisos y la planeación vinculante del sector. Estas disposiciones permiten concluir que, tanto la generación como la infraestructura eléctrica, son competencia exclusiva de la Federación.

72. Ahora bien, con base en lo antes expuesto, se procede a contrastar el contenido del **artículo 34, fracción I, numeral 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal 2026**, el cual establece el cobro de derechos por la expedición de licencias de funcionamiento respecto de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares.

73. En tales términos, el legislador local configura un esquema de cobro vinculado al funcionamiento y continuidad de actividades dentro del sector eléctrico.

74. Por tanto, del análisis del precepto impugnado se advierte que el Congreso del Estado de Coahuila previó el cobro de derechos sobre un ámbito vinculado directamente con la materia de energía eléctrica. En específico, estableció el cobro de derechos por la expedición de licencias municipales de funcionamiento, cuando dichos actos recaen en centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares.

75. En este sentido, el cobro no se limita a una función recaudatoria, sino que incide directamente en la posibilidad jurídica de desarrollar actividades relacionadas con la generación de energía eléctrica. De este modo, la norma municipal trasciende el ámbito administrativo local y se inserta en la regulación material de un sector estratégico reservado a la Federación, ya que si bien, en términos del artículo 115, fracción V de la CPEUM, los municipios cuentan con facultades hacendarias, de desarrollo urbano, para ejercer funciones de control ambiental, cobrar derechos por servicios administrativos locales y para otorgar licencias de construcción, dichas potestades no implican condicionar, regular o gravar de manera específica la expedición de licencias de funcionamiento destinadas a la prestación de servicios de energía eléctrica.[33]

76. De esta forma, el cobro por la expedición de licencias de funcionamiento, previsto en el **artículo 34, fracción I, numeral 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal 2026**, opera como una condición habilitante para actividades en materia eléctrica, lo que implica sujetarlas al pago de un derecho municipal sin fundamento constitucional válido; lo anterior actualiza una invasión directa de competencias, pues el municipio condiciona el ejercicio de facultades reservadas a la Federación en términos de los artículos 25, 27, 28 y 73, fracciones X y XXIX, numerales 2 y 5, inciso a, de la CPEUM.

77. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la jurisprudencia de rubro: ENERGÍA ELÉCTRICA. EL COBRO DE DERECHOS MUNICIPALES POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 19.- Todas las Centrales Eléctricas con capacidad igual o mayor a 0.7 MW deben contar con permiso de generación vigente en los términos establecidos en esta Ley.
Las Centrales Eléctricas con capacidad menor a 0.7 MW son Generadoras Exentas y no requieren permiso para generar energía eléctrica.
Las Centrales Eléctricas de cualquier capacidad que sean destinadas exclusivamente al uso propio en emergencias o durante interrupciones en el Suministro Eléctrico de Centros de Carga conectados a la Red Nacional de Transmisión o las Redes Generales de Distribución no requieren permiso."

[33] Consideraciones análogas fueron sostenidas en la controversia constitucional 104/2026, misma que fue votada en la sesión de Pleno el veinticinco de junio de dos mil veintiséis.

> VINCULADAS CON SU GENERACIÓN, TRANSMISIÓN O DISTRIBUCIÓN, INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.[34]
>
> 78. No pasa inadvertido que el Poder Legislativo local sostiene que la disposición impugnada regula derechos derivados de licencias de funcionamiento en materia de control ambiental. Al respecto, este Tribunal Pleno reconoce que los municipios conservan atribuciones ordinarias en materia de uso de suelo, construcciones, funcionamiento de establecimientos y protección ambiental; sin embargo, cuando la legislación local identifica expresamente infraestructura destinada a la extracción de hidrocarburos o a la generación de energía eléctrica y establece respecto de ella una licencia y un cobro anual específico por unidad, deja de operar como una regulación administrativa general e incide directamente en actividades sujetas a jurisdicción federal. Los mecanismos de coordinación previstos en la legislación energética deben ejercerse dentro del ámbito competencial de cada orden de gobierno y no habilitan la creación de regímenes municipales autónomos de autorización o cobro.

79. A mayor abundamiento y en concordancia con lo expuesto, el artículo 127 de la Ley del Sector Hidrocarburos incluye expresamente dentro de la jurisdicción federal las disposiciones relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección ambiental de esa industria.[35]

80. En relación con todo lo expuesto, al resolver la **controversia constitucional 121/2026,**[36] en sesión de **seis de julio de dos mil veintiséis**, este alto tribunal declaró la invalidez de una norma de estructura y contenido normativo sustancialmente idénticos a la impugnada en este asunto y que difiere únicamente en la tarifa impuesta, concretamente, el artículo 21, fracción I, numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Juárez, Estado de Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal 2026, publicada en el Periódico Oficial local el **veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco**, al considerar que los cobros anuales por licencias de funcionamiento recaían específicamente sobre edificaciones productoras de energía eléctrica y sobre instalaciones destinadas a la extracción de gas natural y gas no asociado, actividades e infraestructura cuya regulación, autorización, supervisión y verificación corresponden exclusivamente a la Federación. Aunque los cobros se presentaban formalmente como derechos municipales relacionados con el funcionamiento de establecimientos o el control ambiental, materialmente imponían cargas económicas sobre los sectores eléctrico y de hidrocarburos, con lo que el Congreso local excedió las atribuciones municipales e invadió la competencia federal.

---

34 Jurisprudencia P./J. 60/2026 (12a.), Duodécima Época, Mayo de 2026, Tomo I, Volumen 1, página 236, registro digital: 2032089.

35 "**Artículo 127.-** La industria de Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con la emisión de gases de efecto invernadero**,** el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria.
Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deben seguirse criterios que fomenten la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normativa aplicable en materia de medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca."

36 Controversia constitucional 121/2026, se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas ministras; no obstante, la Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente; el Ministro Figueroa Mejía votó a favor, pero con las consideraciones a las que hizo alusión en su intervención, con relación a la materia de energía eléctrica.

81. El anterior criterio se reiteró al resolver las controversias constitucionales **105/2026,**[37] **90/2026**, **109/2026**, **116/2026**, **134/2026,**[38] **92/2026, 111/2026, 119/2026, 120/2026,**[39] **85/2026, 137/2026 y 139/2026,**[40] que resultan particularmente aplicables al presente asunto, pues en esos precedentes se analizaron disposiciones de Leyes de Ingresos municipales del **estado de Coahuila de Zaragoza** que establecían cobros por licencias de funcionamiento respecto de instalaciones relacionadas con los sectores eléctrico y de hidrocarburos que constituían un régimen municipal de autorización y cobro en materias reservadas a la Federación. Dada la similitud normativa y la identidad del marco hacendario aplicable, esas consideraciones resultan trasladables al caso concreto.

82. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis condiciona al pago de un derecho municipal una actividad cuya regulación corresponde de forma exclusiva a la Federación, con motivo de la expedición de licencias de funcionamiento de centrales productoras de energía eléctrica y respecto de edificaciones destinadas a la extracción de gas natural y gas no asociado, resulta claro que el legislador local invadió las facultades federales, por lo que resulta inconstitucional.

83. Por todo lo expuesto anteriormente, se concluye que el **artículo 34, fracción I, numeral 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2026,** expedida mediante Decreto número 365, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, resulta inconstitucional al establecer un régimen de autorización y cobro específicamente referido a infraestructura de los sectores de electricidad e hidrocarburos.

84. Adicionalmente, la actual integración de esta SCJN ha declarado la invalidez de normas locales que invaden la competencia federal por regular la expedición de licencias de funcionamiento en materia de energía eléctrica e hidrocarburos, al resolver la controversia constitucional **4/2026**.[41]

85. En tal sentido y al resultar fundados los planteamientos del Poder actor respecto de la invasión de competencia federal, resulta innecesario examinar el resto de los conceptos de invalidez pues su estudio en nada cambiaría la conclusión alcanzada. Sirve de apoyo la **jurisprudencia P./J. 100/99,**[42] emitida por el Pleno de este alto tribunal, de rubro: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

86. Por tanto, se declara la **invalidez del artículo 34, fracción I, numeral 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal 2026,** expedida mediante Decreto número 365, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.

---

[37] Fallada por unanimidad en sesión del ocho de septiembre de dos mil veintiséis.
[38] Falladas por unanimidad en sesión del tres de septiembre de dos mil veintiséis.
[39] Falladas por unanimidad en sesión del cuatro de agosto de dos mil veintiséis.
[40] Falladas por unanimidad en sesión del seis de julio y ocho de octubre de dos mil veintiséis.
[41] Fallada en sesión del cuatro de agosto de dos mil veintiséis.
[42] Jurisprudencia P./J. 100/99, Novena Época, Tomo X, Septiembre de 1999, página 705, registro 193258.

VII. EFECTOS

87. De conformidad con los artículos 41, fracción IV,[43] y 45[44] de la Ley Reglamentaria de la materia, la resolución que emita la SCJN debe establecer los alcances y efectos, con la precisión, en su caso, de los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe establecer la fecha a partir de la cual producirá sus efectos la sentencia.

88. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, **se declara la invalidez del artículo 34, fracción I, numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal 2026,** expedida mediante Decreto número 365, publicado en la segunda sección del Periódico Oficial local del veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.

89. Ahora, al resolver la controversia constitucional 198/2026,[45] este Tribunal Pleno determinó que resultan inconstitucionales los cobros municipales específicamente dirigidos al otorgamiento de licencias de construcción para estaciones de servicio y de carburación. De igual forma, en la controversia constitucional 153/2026,[46] extendió horizontalmente la invalidez a una disposición relativa a gasolineras, por reproducir un esquema equivalente de autorización y cobro sobre actividades integrantes de la cadena de valor de los hidrocarburos.

90. En el caso que nos ocupa, en los artículos **34 fracción II,** en su porción normativa **“las subestaciones eléctricas”**; y **20 fracción VI,** de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Coahuila para el Ejercicio Fiscal 2026, se actualiza el mismo vicio competencial, pues lejos de constituir una regulación urbana general, establecen el cobro de un derecho por licencia de funcionamiento y construcción de infraestructura en el sector eléctrico y la someten a un régimen específico de autorización municipal. Por esa relación horizontal e identidad de afectación constitucional, procede extender la invalidez, **por extensión,** a dichas normas, toda vez que guarda relación material y horizontal con la porción normativa impugnada de manera directa.[47]

> **ARTÍCULO 34.-** Con base en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:
> […]

---

[43] **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**. “Las sentencias deberán contener: (…)
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (…)”

[44] “**Artículo 45**. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”

[45] Resuelta en sesión celebrada el 3 de septiembre de 2026. Se aprobó por mayoría de siete votos; el Ministro Figueroa Mejía votó en contra y el Ministro Presidente Hugo Aguilar no estuvo presente.

[46] Resuelta en sesión celebrada el 2 de septiembre de 2026. Se aprobó por mayoría de ocho votos; el Ministro Figueroa Mejía votó en contra.

[47] CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS**.** Tesis: P./J. 53/2010, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1564, registro digital 164820.

> II.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de **las subestaciones eléctricas**, antenas, mástiles y bases de telefonía $ 2,632.00 por unidad.
>
> **ARTÍCULO 20.-** Por la autorización de nuevas construcciones y modificaciones a éstas, se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las siguientes categorías y tarifas:
> […]
> VI.-**Por la expedición de permiso de construcción y remodelación de las instalaciones que sean centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, etc. Se cobrará la cantidad de $ 66,954.00 por permiso para cada unidad**

91. Lo anterior, debido a que dicha disposición prevé el cobro de derechos por la expedición de licencias de funcionamiento y permisos de construcción, instalación y remodelación respecto de las mismas actividades reguladas en el artículo 34, fracción I, numeral 1,[48] de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Coahuila para el Ejercicio Fiscal 2026, es decir, comparten la misma finalidad y producen el mismo efecto jurídico, al constituir mecanismos de autorización que condicionan el desarrollo de actividades pertenecientes a sectores estratégicos cuya regulación corresponde de manera exclusiva a la Federación.

92. En consecuencia, al actualizar el mismo vicio de inconstitucionalidad, su invalidez resulta necesaria para asegurar la plena eficacia de esta resolución y evitar la subsistencia de disposiciones contrarias al orden constitucional.

93. Por otra parte, el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia establece que no es posible otorgar efectos retroactivos en una controversia constitucional, excepto en materia penal. De esta forma, este alto tribunal determina que la presente declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Coahuila.

94. Finalmente, deberá notificarse la presente sentencia al Municipio de Progreso, Coahuila, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la norma declarada inválida.

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente** y **fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez del artículo 34, fracción I, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal 2026**, expedida mediante Decreto número 365, publicado en la segunda sección del Periódico Oficial local el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.

---

[48] **Artículo 34**.- Con base en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:
(…)
I.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares, así como las edificaciones para la extracción de gas natural y no asociado, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:
1.-. Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador o similares, $41,936.00 por cada aerogenerador o unidad.

TERCERO. Se declara la **invalidez, por extensión,** de los artículos **34 fracción II,** en su porción normativa **"las subestaciones eléctricas"**; y **20 fracción VI** de la referida ley.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.